



RADICACIÓN: 08001405300120240019500
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ALBERTO MUNIVE VANEGAS
DEMANDADO: EDUARDO ALFONSO CARO GONZALEZ

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00195-00. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

La parte demandante ALBERTO MUNIVE VANEGAS, identificado con C.C. 9.191.625, actuando a través apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA, en contra del Sr. EDUARDO ALFONSO CARO GONZALEZ, C.C. 12.555.271 por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000.00) y teniendo en cuenta que según las pretensiones de la presente demanda, la cuantía se estima en \$34.560.000,00 ésta no supera dicho monto y por ende es una demanda de mínima cuantía.

Ahora bien, el artículo 17 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **"1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"**.

No obstante, lo anterior, el PARÁGRAFO único de la norma en comentario enseña que **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1° de enero de 2016 y aplicable para el caso de marras, toda vez que en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de tal naturaleza.



Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
- 3.- Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4651ad14e524dc59ff67ce24a2ba4e3648f80fb4f721aae220054acd2c2df8eb**

Documento generado en 05/03/2024 01:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00126-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE:	BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	VICTOR ENRIQUE ARIZA ROMERO, C.C. 72009361

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, con el fin de manifestarse respecto a su admisibilidad. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

Se pronuncia el presente despacho respecto a la admisibilidad, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de la referencia.

El presente proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A., en donde a su vez se confirió poder a ALIANZA SGP S.A.S. mediante escritura pública poder No. 376 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría 20 de Medellín.

Así mismo, ésta última, procedió con endoso en procuración a **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** del pagaré No. 90000175815, quien a través de su representante legal Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, promueve proceso para la ejecución de la garantía hipotecaria suscrita por el señor **demandado VICTOR ENRIQUE ARIZA ROMERO**, mediante escritura pública N. 6315 del 24 de noviembre de 2021 de la Notaria 1° de Barranquilla.

De las pretensiones, advierte despacho inconsistencias, puntualmente respecto de la cifra que se pretende ejecutar como capital acelerado. Pues, el pagaré suscrito por el demandado registra obligación por:

8) Monto del Crédito en UVR:	272,777.5128 UVR
Doscientos setenta y dos mil setecientos setenta y siete Unidades con cinco mil ciento veintiocho diezmilésimas de Unidades de Valor Real UVR	
Equivalentes a la suma de:	\$ 79,085,866.00 M/C
Setenta y nueve millones ochenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos M/C	

Mientras que las pretensiones, indican como capital acelerado la suma de \$94.531.078.5. A esto se suma que, de capital desagregado, se pretende ejecutar la suma de \$54.876.20.



Por lo anterior, se requiere mayor precisión entre las cifras que se pretende ejecutar, respecto del pagaré constituido. En tal sentido, el capital acelerado, independiente de los intereses corrientes y moratorios.

En consecuencia, de lo anterior, la demanda no cumple con lo estipulado en el numeral 4o del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo que, este Juzgado mantendrá la presente demanda en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días, a fin que el extremo activo subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP.

RESUELVE.

PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el solicitante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, C.C.4.189.830, T.P.180.115 del CSJ, en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES

JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Nieves

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973a77cf8cc42a6be39d60e763213d99c6aa270703943f5e05980d069f778dfe**

Documento generado en 05/03/2024 02:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405300120210060700
PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: ARMANDO RODRIGUEZ DE LA TORRE
C.C. No.7.449.792
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE HILDA DE LA TORRE
DE RODRIGUEZ (qepd) Y DEMAS HEREDEROS
INDETERMINADOS, GLADYS RODRIGUEZ DE LA TORRE Y
DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso de Pertenencia, informándole que la apoderada de los demandados ha solicitado la participación de un intérprete para el demandado señor Paul Mathew Rodríguez, durante la audiencia programada para el día 18 de marzo del presente año. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Visto el informe de secretarial anterior y revisado el expediente digital del proceso de la referencia, encuentra el despacho que la Doctora Gloria Caballero, ha solicitado la participación de un auxiliar de la justicia (traductor de inglés) para que asista al demandado Paul Mathew Rodríguez, en la audiencia de que trata el artículo 372, a llevarse a cabo el día 18 de marzo del presente año.

Por lo brevemente expuesto y siendo procedente lo solicitado por la apoderada del extremo demandado, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase como perito intérprete del señor Paul Mathew Rodríguez, para que lo asista en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, a llevarse a cabo el día 18 de marzo del presente año a las 09:00am, a la auxiliar de la justicia SHINDY LORENA MORA VEGA, identificada con C.C. No. 1.129.575.354, teniendo en cuenta que se requiere el perito intérprete para practicar el interrogatorio al mencionado demandado y por solicitud de su apoderada.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese la designación a la auxiliar de la justicia a la Carrera 22 D # 68 – 95 de la ciudad de Barranquilla. Tel: 3315720 – 3013426236 y correo electrónico: shindy.lorena@gmail.com

Comuníquese igualmente que los honorarios se fijarán una vez cumplida la diligencia, teniendo en cuenta las tarifas fijadas en el Acuerdo PSAA15-10448 expedido el 28 de diciembre de 2015, por el Consejo Superior de la Judicatura1, los cuales deberán ser cancelados por el solicitante Paul Mathew Rodríguez, a prorrata de su causación.

Ofíciase a las partes y a sus apoderados, así como al curador ad litem designado, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 372 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3263e3cc1e48580e229b43a35766470620b441eb002088264939be9c3e3c7ac0**

Documento generado en 05/03/2024 01:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00032-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOLUCIONES RADIOCONTROLADAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT
DEMANDADO:	PUERTA DE ORO S.A.S NIT 900.249.143-1

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, para informar acerca de su respectivo control de admisibilidad. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse dentro del proceso ejecutivo de la referencia. La presente acción fue promovida por la entidad SOLUCIONES RADIOCONTROLADAS DE COLOMBIA S.A.S., NIT 900.490.652-8 contra PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S. en razón a un contrato de prestación de servicios, en donde obran como títulos a ejecutar dos (2) facturas electrónicas, identificadas de la siguiente manera:

- 1. Factura Electrónica de Venta No. SRC 82 del 4 de septiembre de 2023, de la cual se adeudan \$ 33.261.988**
- 2. Factura Electrónica de Venta No. SRC 81 del 4 de septiembre de 2023, de la cual se adeudan \$ 83.154.969**

Teniendo en cuenta los documentos aportados, más las facturas electrónicas verificadas mediante código QR, el despacho contempla la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la entidad SOLUCIONES RADIOCONTROLADAS DE COLOMBIA S.A.S. en contra de la entidad PUERTA DE ORO S.A.S.

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante **SOLUCIONES RADIOCONTROLADAS DE COLOMBIA S.A.S.** NIT 900.490.652-8, representada legalmente por DANIEL BERGSNEIDER LEON, en contra de la entidad demandada **PUERTA DE ORO S.A.S.** NIT 9002491431, por las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas anexas a la demanda:



1. **Factura Electrónica de Venta No. SRC 82 del 4 de septiembre de 2023, de la cual se adeudan \$ 33.261.988**
2. **Factura Electrónica de Venta No. SRC 81 del 4 de septiembre de 2023, de la cual se adeudan \$ 83.154.969**

Las cuales en conjunción, presentan la siguiente cifra monetaria, la cual será pagadera a favor del demandante:

CIENTO DIEZ Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 116.416.957) Por concepto de capital.

Más intereses moratorios, respetando el máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán desde el día 23 de septiembre de 2023, es decir, desde la exigibilidad de la obligación, hasta que se compruebe la satisfacción total o pago final de esta.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE personería en el presente proceso a la Dra. TADEANA LUZ LUJAN ESCORCIA, C.C.No.32.813.707 y T.P.No134.479 del C.S. de la J. quien actúa como apoderada especial de la parte demandante SOLUCIONES RADIOCONTROLADAS DE COLOMBIA, NIT No 900.490.652-8 representada legalmente por el señor DANIEL BERGSNEIDER LEON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.

LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a60114602613f596d07b996fac87aa2a2533f8bd6327c690b230ce51a70271**

Documento generado en 05/03/2024 01:27:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00165-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A - NIT 860.003.020-1
DEMANDADO:	BLANCA SALAZAR ROCHA - C.C. 1.143.250.039

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001-4053-001-2024-00165-00. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

De los documentos aportados en la presente demanda, el despacho considera que resulta a cargo de la demandada BLANCA SALAZAR ROCHA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.250.039, y a favor del Banco BBVA COLOMBIA identificado con NIT 860.003.020-1, resulta una obligación clara, expresa y exigible.

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante **BANCO BBVA COLOMBIA**, NIT 860.003.020-1, y en contra de la demandada, **BLANCA SALAZAR ROCHA**, C.C.No.1.143.250.039, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante las sumas de:

CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$53.557.257.39), por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. M026300105187609729600038145.**

Más los intereses moratorios generados a la tasa máxima legal permitida según la Ley 510 de 1999 con respecto al **pagaré No. M026300105187609729600038145**, a partir del 26 de AGOSTO de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 C.G.P.



TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 Y 291 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenerse a lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la Dra. **ANA TERESA GONZALEZ POLO**, C.C.No.32.646.172 y T.P.No.48.153 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4fa9a3a3b1c7b6bd6b7be4a206d2a4ea8545b37f364fde58a6d32de53ee6de**

Documento generado en 05/03/2024 09:19:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53001-2024-00166-00
PROCESO:	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE:	PORSCHE MOVILIDAD COLOMBIA S.A.S., Nit.900.530.899-2
DEUDOR:	RAFAEL LUPO NAVARRO GUZMAN C.C: 7.466.888

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ejecución de aprehensión de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida el 23 de febrero de 2024, correspondiéndole como número de radicación 08001-40-53001-2024-00166-00. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El acreedor garantizado PORSCHE MOVILIDAD COLOMBIA S.A.S., Nit.900.530.899-2 actuando a través de apoderado judicial, ha presentado solicitud de Aprehensión y Entrega del bien mueble constituido en prenda, consistente en el vehículo de placas LWR507 de propiedad del deudor RAFAEL LUPO NAVARRO GUZMAN, C.C: 7.466.888.

Revisado el expediente del proceso de referencia, se aprecia que, acorde a los documentos anexados a la demanda, resultado aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN y entrega a favor de PORSCHE MOVILIDAD COLOMBIA S.A.S., Nit.900.530.899-2 del vehículo con **Placa: LWR507**, cuya tenencia radica en cabeza del señor RAFAEL LUPO NAVARRO GUZMAN, C.C: 7.466.888, el cual tiene las siguientes características: **PLACA: LWR507, MARCA: VOLKSWAGEN, LÍNEA: POLO PA TRACK, MODELO: 2024, COLOR: BLANCO CRISTAL, MOTOR: CWS160675, CHASIS: 9BWAL58Z3RT608696, SERVICIO: PARTICULAR.**

SEGUNDO: Comisionar y oficiar conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., a la SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL (mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co), para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor de PORSCHE MOVILIDAD COLOMBIA S.A.S., Nit.900.530.899-2, quien funge como solicitante.

TERCERO: Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Oficiése.



Una vez practicada la diligencia en cuestión, la SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL o la autoridad policial competente a nivel nacional, deberá poner dicho bien a disposición de este juzgado, perseguido por el acreedor garantizado PORSCHE MOVILIDAD COLOMBIA S.A.S. de acuerdo con lo solicitado en el escrito demanda. Esto es, en los parqueaderos autorizados a nivel nacional para los fines de este proceso o en los parqueaderos SIA (servicios integrados automotriz S.A.S.) a nivel nacional o en parqueaderos SIA y LA PRINCIPAL, en caso de que la diligencia se concrete fuera del área metropolitana de Barranquilla.

Entiéndase que lo anterior aplicará en caso de que el vehículo sea aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional fuera del área metropolitana de Barranquilla. Informando en todo caso a este juzgado una vez adelante la diligencia ordenada.

CUARTO: Adviértase a la SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Según el REGISTRO UNICO DE PARQUEADEROS que se conformó mediante resolución No. DESAJBAR23-3773, adiada el 11 de diciembre de 2023ⁱ, por parte de la Dirección Seccional de Administración de Justicia seccional Atlántico, los parqueaderos autorizados son:

- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT No. 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com.
- ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la calle 110 No. 2 - 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con No. C.C 22.461.911 y Tarjeta Profesional 129.978 del C.S de la J., dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

ⁱ [RESOLUCION DESAJBAR23-2773 CONFORMACION REGISTRO PARQUEADEROS AUTORIZADOS 2024.pdf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmun01ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eaz6000XopNCmuHsI9IBLaYB-Df_Sf0bvJX_CND8EI9qYA?e=TBcyM)

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmun01ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eaz6000XopNCmuHsI9IBLaYB-Df_Sf0bvJX_CND8EI9qYA?e=TBcyM

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec18412dc960477031509a0419910c65d879e25171697462d64200f7b1d37fc0**

Documento generado en 05/03/2024 08:39:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53001-2024-00181-00
PROCESO:	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT :900.977.629-1
DEUDOR:	CECILIO JOSE ESTREMOR VILORIA, C.C: No 8.778.578

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ejecución de aprehensión de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida el 29 de febrero de 2024, correspondiéndole como número de radicación 08001-40-53001-2024-00181-00. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., identificado con el Nit: 900.977.629-1 actuando a través de apoderado judicial, ha presentado solicitud de Aprehensión y Entrega del bien mueble constituido en prenda, consistente en el vehículo de placas **FRY247** de propiedad del deudor CECILIO JOSE ESTREMOR VILORIA, identificado con la C.C: No 8.778.578.

Revisado el expediente del proceso de referencia, se aprecia que, acorde a los documentos anexados a la demanda, resultado aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Nit.900.977.629-1 del vehículo **PLACA: FRY247, MARCA: RENAULT, LÍNEA: KWID, MODELO: 2020, COLOR: ROJO FUEGO, MOTOR: B4DA405Q038119, CHASIS: 93YR8B009LJ780706, SERVICIO: PARTICULAR.** Cuya tenencia radica en cabeza del señor CECILIO JOSE ESTREMOR VILORIA, identificado con la C.C: No 8.778.578

SEGUNDO: COMISIONAR Y OFICIAR conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., a la SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL (mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co), para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien funge como solicitante.
TERCERO: Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Oficiese.



CUARTO: Una vez practicada la diligencia en cuestión, la **SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL** o la autoridad policial competente a nivel nacional, deberá poner dicho bien a disposición de este juzgado, perseguido por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, de acuerdo con lo solicitado en el escrito demanda, en los parqueaderos autorizados a nivel nacional para los fines de este proceso o en los parqueaderos **CAPTUCOL** a nivel Nacional, parqueaderos **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S Y PARQUEADEROS LA PRINCIPAL** a nivel nacional, en caso de que la diligencia se concrete fuera del área metropolitana de Barranquilla.

Entiéndase que lo anterior aplicará en caso de que el vehículo sea aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional fuera del área metropolitana de Barranquilla. De igual forma, se advierte que una vez aprehendido el vehículo, la entrega se realizará a un funcionario o persona autorizada por el acreedor garantizado (RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO). Informando en todo caso a este juzgado una vez adelante la diligencia ordenada.

QUINTO: Adviértase a la **SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Según el REGISTRO UNICO DE PARQUEADEROS que se conformó mediante resolución No. DESAJBAR23-3773, adiada el 11 de diciembre de 2023ⁱ, por parte de la Dirección Seccional de Administración de Justicia seccional Atlántico, los parqueaderos autorizados son:

- *SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificada con el NIT No. 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com.*
- *ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificada con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la calle 110 No. 2 - 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com*

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con No. C.C 22.461.911 y Tarjeta Profesional 129.978 del C.S de la J., dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

ⁱ [RESOLUCION DESAJBAR23-2773 CONFORMACION REGISTRO PARQUEADEROS AUTORIZADOS 2024.pdf](#)

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmun01ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eaz6000XopNCmuhS1918LaYB-Df_S10bvJX_CND8E19qYA?e=TBcyam

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844ebe83303b682f8dc9be7f4bc0c9d62265c938b72a99b1a60f33b50ef67622**

Documento generado en 05/03/2024 08:39:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2024-00182-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR SA NIT: 860007738-9
DEMANDADOS:	ULISES BARRAZA SOLANO CC: 72.301.751

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140530012020240018200. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que, de los documentos aportados, el despacho concluye que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422 y 430 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR SA, Nit.860007738-9, representado legalmente por el Señor GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, quién actúa a través de apoderado judicial, y en contra de ULISES BARRAZA SOLANO, C.C.72.301.751, por la suma de:

CINCUENTA Y DOS MILLONES VENTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$52.024.923) M/cte. Suma total del **Pagaré N.º 72301751**, que corresponde a las siguientes cifras:

CAPITAL: CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$45.775.893) M/cte. Correspondiente a las siguientes obligaciones:

- **La obligación No. 72301751** por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NCE PESOS (\$1.995.611) M/cte.
- **La obligación N0. 22013137241** por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$43.780.282) M/cte.

INTERESES CORRIENTES: SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TREINA PESOS (\$6.249.030) M/cte.

Más Intereses moratorios desde el 6 de febrero de 2024, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, limitados al tope máximo legal permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.



TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: SE RECONOCE personería al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, C.C.No.3.746.303 y portador de la T.P.No.68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bad06e671256fe0750db0baffefaa3127e1af63b64bfa7f6d9c56e72a50389**

Documento generado en 05/03/2024 08:39:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2022-00573-00
PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
SOLICITANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8
DEUDOR:	LUIS DANIEL CARREÑO SILVERA C.C: 1.118.842.994

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho el presente proceso de aprehensión y entrega de la referencia, en el que la apoderada judicial del acreedor garantizado allega memorial en el que solicita que se dé por terminada la presente, compulse y en consecuencia se levante la orden decretada en auto de fecha 23 de septiembre de 2022, corregido por auto de 29 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Este juzgado en concordancia con lo prescrito en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, ordenó aprehensión y entrega a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT.890903938-8 del vehículo con Placa **MHW 887**, cuya tenencia radicaba en cabeza del señor LUIS DANIEL CARREÑO SILVERA.

Ahora bien, mediante correo electrónico, el 23 de febrero de 2024, BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8, a través de apoderada judicial solicitó que se proceda con la terminación de la presente solicitud, por cumplimiento del objeto de la solicitud, o sea, por la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, este despacho dispondrá sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de la **PLACA: MHW 887, MARCA: NISSAN, LINEA: VERSA, MODELO: 2013, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: 3NICN7ADZZL08934I, COLOR: BLANCO, MOTOR: HR16415628U, CARROCERÍA: SEDAN**. Cuya tenencia radicaba en cabeza del señor LUIS DANIEL CARREÑO SILVERA C.C: 1.118.842.994.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo identificado con la **PLACA: MHW 887, MARCA: NISSAN, LINEA: VERSA, MODELO: 2013, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: 3NICN7ADZZL08934I, COLOR: BLANCO, MOTOR: HR16415628U, CARROCERÍA: SEDAN**. Cuya tenencia radicaba en cabeza del señor LUIS DANIEL CARREÑO SILVERA C.C: 1.118.842.994. Esto, en razón a la **terminación** del trámite por **cumplimiento del objeto de la solicitud**, o sea, por la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: OFICIAR al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES y a la dirección electrónica mebog.sijin-radic@policia.gov.co con copia a los correos notificacionesprometeo@aecsa.co y katherin.lopez278@aecsa.co comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con la **PLACA: MHW 887, MARCA: NISSAN, LINEA: VERSA, MODELO: 2013, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: 3NICN7ADZZL08934I, COLOR: BLANCO, MOTOR: HR16415628U, CARROCERÍA: SEDAN**. Cuya tenencia radicaba en cabeza del señor LUIS DANIEL CARREÑO SILVERA C.C: 1.118.842.994., en razón a la terminación del trámite por cumplimiento del objeto de la solicitud, o sea, por la aprehensión del

vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero CAPTUCAR A.R S.A.S ubicado en la dirección RIOHACHA – GUAJIRA KILOMETRO 3 VIA A MAICAO, o al correo electrónico judicialcaptucarsparqueadero@gmail.com, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con la la **PLACA: MHW 887, MARCA: NISSAN, LINEA: VERSA, MODELO: 2013, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: 3NICN7ADZZL08934I, COLOR: BLANCO, MOTOR: HR16415628U, CARROCERÍA: SEDAN.** para que se **disponga a permitir retirar el vehículo** que se encuentra en sus instalaciones, a uno de los funcionarios y/o persona autorizada **por BANCOLOMBIA S.A.**

CUARTO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No. 08001-4053-001-2022-00573-00 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7631d79c39875ca087abdee262dcd2792b2c9f23e87b3dd3418af39c27329dc**

Documento generado en 05/03/2024 08:39:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00425-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. - NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	VICTOR HUGO MONTES CAMPO - C.C. 12.401.962

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, paso a usted el presente proceso ejecutivo, para informar que la parte ejecutante, a través de apoderada judicial aporta constancia de notificación electrónica y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Esta agencia judicial mediante auto calendarado el 02 de agosto de 2023 libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de VICTOR HUGO MONTES CAMPO, notificado por estado electrónico el 03 de agosto de 2023.

A través de memorial presentado el 25 de octubre de 2023, la apodera de la parte demandante, la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, solicita seguir adelante con la ejecución (pieza digital 04), por cuanto dio cumplimiento a la notificación electrónica de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el folio 11 de la pieza digital 04 se registra que la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, certifica que el 24 de octubre de 2023 se realizó el envío de la notificación electrónica al correo heinergiraldo.7@gmail.com. Como documentos adjuntos, se registra la demanda ejecutiva contra Víctor Hugo Montes Campo.

Sin embargo, se observa que el contenido del mensaje está dirigido al señor HEINER GIRALDO ESPAÑA con C.C. 1.096.209.775 bajo la naturaleza de un proceso ejecutivo con radicación No.136704089-001-2023-0224-00 del **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN PABLO BOLÍVAR.**

En ese orden de ideas, se tiene que el demandado VICTOR HUGO MONTES CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.401.962 no está notificado en debida forma, puesto que no es concordante el contenido de la solicitud del



ejecutante (pieza digital 04), con la radicación del proceso en comento, ni el nombre e identificación del extremo pasivo.

En virtud de lo anterior, se requerirá al demandante la carga procesal de realizar las labores de notificación respecto al demandado en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE.

CUESTION ÚNICA: REQUERIR a la parte ejecutante de realizar las labores de notificación respecto al demandado **VICTOR HUGO MONTES CAMPO**, en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo cual deberá realizar dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto y conforme le fue ilustrado en la parte considerativa del mismo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af060fd09db4cdef44404d502869a06da3b082eb58eb58ad9016d424d57402a**

Documento generado en 05/03/2024 08:39:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00749-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS NIT. 860.014.040-6
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER BARRAZA CORTINA C.C. 72.248.363

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, presento a usted el presente proceso ejecutivo, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en **mandamiento de pago del 20 de noviembre de 2023.**

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.255.233
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACION	\$0
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
CERTIFICACIONES	\$33.600
TOTAL	\$3.288.833

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el Despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a072bf1465fd141008a5faa89159af7ef1c4d3381ebca87684de1aa1458ed3b**

Documento generado en 05/03/2024 08:39:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00749-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS NIT. 860.014.040-6
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER BARRAZA CORTINA C.C. 72.248.363

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, para informar que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, tras haber realizado la diligencia de notificación judicial. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Procede este despacho a resolver lo pertinente respecto al proceso de ejecución de la referencia, tras haberse evidenciado que el demandante realizó la práctica de la notificación personal vía medios electrónicos, según lo disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Se evidencia que, el día 17 de enero de 2024, la parte ejecutante realizó el envío de la notificación personal por medio de los servicios prestados por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, tal y como consta en la pieza digital 04 del cuaderno principal del proceso, recibido en esta oficina judicial el día 25 de enero de 2024. Por tanto, la parte demandada fue debidamente notificada, ya que, se extendieron los archivos mencionados en la pieza 04 del mismo documento.

Esta diligencia cumple el lleno de los requisitos dispuestos por la ley 2213 de 2022. Adicionalmente, no se aprecia ningún pronunciamiento expreso por parte del demandado con posterioridad a la notificación y cumplidos los términos procesales pertinentes.

Por ende, a consideración del despacho, la parte demandante ha realizado la notificación del mandamiento de pago en debida forma.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que,

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la manera como fue señalada en el **mandamiento ejecutivo de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023),** a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, con NIT. 860.014.040-6, representada legalmente por la Dra.



MYRLENA ARISMENDI DAZA, en contra del Sr. FRANCISCO JAVIER BARRAZA CORTINA, con C.C.72.248.363.

SEGUNDO: ORDENESE EL REMATE Y AVALÚO de los bienes embargados hasta esta actuación procesal, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso y que sean de propiedad del demandado, si los hubiere.

TERCERO: Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

CUARTO: CONDENASE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: SEÑALASE COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$3.255.233)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b965cb519ed4b4e8647a2002aaf6b447dad5dd38572cdcde2274883ce95cba59**

Documento generado en 05/03/2024 08:39:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00037-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA, NIT: 860003020-1
DEMANDADO:	ROSARIS JIMENEZ GARCIA CC.22.511.391

INFORME DE SECRETARIA Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia para informar que por error involuntario de esta dependencia judicial en el auto de fecha 20 de febrero de 2024, presenta error de transcripción en el nombre del demandante. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y revisado el proceso de la referencia, se observa que por error involuntario de esta dependencia judicial en auto que decreta mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2024, se señaló en la parte resolutoria que el nombre del demandante es BBVA, siendo el correcto **BBVA COLOMBIA**.

Por consiguiente, se ordenará corregir el auto precitado de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del Código General del proceso.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por corregido el auto de fecha 20 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el nombre del demandante es BBVA COLOMBIA.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, el numeral primero de la resolutoria del auto de fecha 20 de febrero de 2024 quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA contra la señora ROSARIS JIMENEZ GARCIA, C.C.No.22.511.391 a favor de **BBVA COLOMBIA NIT. 860003020-1, representada legalmente por el señor ALFREDO LOPEZ BACA CALO, C.E. No. 870.903, por las siguientes sumas:**



- *SETENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$70.721.599.59), correspondientes al capital de la obligación contenida en el PAGARE M026300105187606209600209072, allegado al plenario como título base del recaudo ejecutivo.*
- *DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$ 2.562.913.40), correspondientes a los intereses corrientes liquidados hasta el día 09 de diciembre de 2023 de la obligación contenida en el PAGARE No. M026300105187606209600209072, allegado al plenario como título base del recaudo ejecutivo.*
- *Intereses moratorios a que haya lugar con referencia al capital de \$70.721.599.59, a partir del 10/12/2023 hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia*
- *SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTI DOS PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$6.728.922.02), correspondientes al capital de la obligación contenida en el PAGARE No. 001300985000244197, allegado al plenario como título base del recaudo ejecutivo.*
- *Intereses moratorios a que haya lugar con referencia al capital de \$6.728.922.02, a partir del 19/12/2023 fecha en que incurrió en mora la obligación hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Nieves

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01189fb2af0761562df92d82b912f509022bc80c09c197848d3d1bc449eb7644**

Documento generado en 05/03/2024 08:43:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00130-00
PROCESO:	EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	FINANZAUTO S.A. NIT. 860028601-9
DEUDOR:	VILMA MARIA MIRANDA SARABIA C.C. 32.683.187

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ejecución de aprehensión de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida el 14 de febrero de 2024, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120240013000. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., actuando a través de apoderado judicial, ha presentado solicitud de Aprehensión y Entrega del bien en garantía, del vehículo de placas KQN835 de propiedad de la deudora VILMA MARIA MIRANDA SARABIA.

Revisado el expediente del proceso de referencia, se aprecia que, acorde a los documentos anexados a la demanda, resulta aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN y entrega a favor de FINANZAUTO S.A., del vehículo con Placa: KQN835, cuya tenencia radica en cabeza de la señora VILMA MARIA MIRANDA SARABIA, el cual posee las siguientes características: **PLACA:** KQN835, **MARCA:** VOLKSWAGEN, **LÍNEA:** TERAMONT HIGHLINE, **MODELO:** 2023, **COLOR:** PLATA PIRITA METALIZADO, **MOTOR:** CDV479143, **CHASIS:** WVGZZZCAZPC518395, **SERVICIO:** PARTICULAR.

SEGUNDO: Comisionar conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P., a la SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor de FINANZAUTO S.A., quien funge como solicitante.

TERCERO: Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Ofíciase.

CUARTO: Una vez practicada la diligencia en cuestión, la SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL, deberá poner dicho bien a disposición del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., a través de teléfono de contacto



3222498376 y, de acuerdo con lo estipulado por la parte solicitante, en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra. 43 a N°23-25 Av. Mall Local 128	6041723-6041724
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886-6849884-6849894

Informando en todo caso a este juzgado una vez adelante la diligencia ordenada.

QUINTO: Adviértase a la SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento del Atlántico. De conformidad al REGISTRO ÚNICO DE PARQUEADEROS, que se conformó mediante resolución No. DESAJBAR23-3773, adiada el 11 de diciembre de 2023, por parte de la Dirección Seccional de Administración de Justicia seccional Atlántico, los parqueaderos autorizados son:

- *SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT No. 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com.*
- *ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA No. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.*

QUINTO: Reconocer personería al Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA identificado con C.C. No 79.242.166 y Tarjeta Profesional No. 73.252 del C.S de la J., dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c9baecce565d2b366bc982cae4930f5218398b25e2080c70b54de0b623b31d**

Documento generado en 05/03/2024 08:44:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2019-00447-00
PROCESO:	DECLARATIVO- VERBAL.
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO BÁEZ BAQUERO C.C: 79.885.437.
DEMANDADO:	BANCO BBVA S.A. NIT:860.003.020-1. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT:860.240.882-2.

INFORME DE SECRETARIA. Señora jueza, a su despacho el presente proceso Declarativo-Verbal, para informar que la parte demandante solicita se le reconozca personería a su nuevo abogado contractual, tras haber presentado el respectivo poder judicial. Sírvese proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

El señor **JOSÉ ALFREDO BÁEZ BAQUERO**, identificado con C.C79.885.437, confiere poder especial al **Dr. ORLANDO ALFONSO VILORIA CHOLES**, identificado con C.C. 1.140.874.029 y con T.P. 308099 del C.S.J., mediante memorial de fecha 27 de febrero de 2024 allegado a este despacho.

Lo anterior con el fin de proseguir con el proceso instaurado contra **BANCO BBVA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, respectivamente.

En relación con el ejercicio del derecho de defensa, en término de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: se **ACEPTA** revocatoria de poder especial a **MICHELLE MARY SIADO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.869.606 y portadora de la T.P: No. 303.355.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. ORLANDO ALFONSO VILORIA CHOLES**, identificado con C.C: 1.140.874.029 y con T.P. 308099 del C.S.J. en los términos y para los fines en los que le han conferido el poder especial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**KATHERINE MENDOZA NIEBLES
JUEZA**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd49ccf36f4ba310ff4358829a8c5a35bc756112f495743ac76e5e8b8d366983**

Documento generado en 05/03/2024 08:39:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>